

Alerta Banca Privada

- I. Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14 de julio de 2016, en relación con la composición de los Grupos de parentesco recogidos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD

INCLUSIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES DE TERCER GRADO POR AFINIDAD (“SOBRINOS POR AFINIDAD O POLÍTICOS”) EN EL GRUPO III DE PARENTESCO DE LA LEY DEL ISD, AUN CUANDO HUBIERA FALLECIDO LA PERSONA QUE SERVÍA DE VÍNCULO ENTRE EL CAUSANTE Y EL PARIENTE POR AFINIDAD

El pasado 14 de julio el Tribunal Supremo (“TS”) dictó Sentencia, en unificación de doctrina, confirmando la procedencia de la inclusión de los sobrinos por afinidad en el Grupo III previsto en el artículo 20.2 a) de la Ley del ISD, aun cuando la persona que servía de vínculo entre el causante y el pariente colateral de tercer grado por afinidad hubiere premuerto, correspondiéndole tanto la reducción por parentesco, como el coeficiente multiplicador establecido en la normativa estatal o autonómica que resulten aplicables al mencionado Grupo.

A este respecto, la sentencia recurrida (dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid) se apartaba del reiterado criterio manifestado por el TS (vid., entre otras, sentencias de fechas de 18 de marzo de 2003, de 14 de julio de 2011 o de 1 de abril de 2014), toda vez que la misma declaraba la improcedencia de la inclusión de los sobrinos por afinidad en el Grupo III de parentesco, basándose en la ruptura del parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio del que aquél traía causa.

Este criterio adquiere particular relevancia respecto de la aplicación de los “beneficios fiscales de la Empresa Familiar” en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”) y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”), ya que permitiría que un pariente de primer o segundo grado por afinidad (cuñados, hijos o nietos políticos), fuera quien cumpliera con el requisito de ejercicio de funciones de dirección y remuneración en la correspondiente compañía, aun en el caso de que el familiar directo que servía de vínculo para generar el parentesco hubiera fallecido. De la misma manera, sería “familiar apto” para que su participación en la compañía computara positivamente a los efectos de determinar si el Grupo de Parentesco tiene el porcentaje de participación mínimo requerido.

II. Contestaciones vinculantes de la DGT números V0984/2016, de 14 de marzo de 2016, y V1999/2016, de 9 de mayo de 2016

ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.- INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA: (I) SI LA PERSONA EMPLEADA CON CONTRATO LABORAL Y A JORNADA COMPLETA NO ESTÁ CONTRATADA A “NIVEL INDIVIDUAL”, O (II) SI SE DESARROLLA A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

La Dirección General de Tributos (“DGT”) ha evacuado sendas contestaciones vinculantes a consultas tributarias, V0984/2016 y V1999/2016, de 14 de marzo de 2016 y 9 de mayo de 2016, respectivamente, relativas a la no consideración de la actividad de arrendamiento como económica, a los efectos del IP (artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP). De dichas contestaciones vinculantes a consulta se extraen las siguientes conclusiones:

- i) Cuando en un grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del C. Com. la actividad de arrendamiento inmobiliario se desarrolla por varias entidades, no es suficiente con que una de ellas disponga de un empleado con contrato laboral a jornada completa para que pueda considerarse que todas realizan una actividad económica.

A juicio de la DGT, y considerando el tenor literal de la Ley del IRPF -a la que se remite la Ley del IP a estos efectos- el requisito de actividad debe cumplirse en cada una de ellas, y por tanto, para que los inmuebles sean considerados activos afectos a una actividad económica en el sentido de la legislación del IP, es imprescindible que las sociedades que desarrollan la actividad de arrendamiento dispongan individualmente de un empleado que cumpla los requisitos.

Con ello se establece una esencial diferencia respecto de lo que sucede en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, respecto del que la Ley que lo regula (en su artículo 5), a los efectos de considerar que una entidad desarrolla una actividad económica (y por tanto, no tiene la consideración de “*entidad patrimonial*”) admite, en el caso de que se trate de un grupo de empresas que la persona que gestione la actividad de arrendamiento esté contratada únicamente en una de las sociedades, “beneficiando” al resto.

- ii) Cuando una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles contrate con una empresa de gestión y administración la ordenación de la actividad se entenderá que no desarrolla la actividad de arrendamiento como actividad económica.

De esta forma, la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos se aparta del criterio mantenido recientemente por la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, que en ciertos casos y bajo condiciones específicas, ha considerado que la externalización de la gestión de la actividad de arrendamiento puede no ser impedimento para que una entidad no sea considerada patrimonial.